

CAPÍTULO 5

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Global

Artículo 69: Medidas de Salvaguardia Global

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 70: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el periodo de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Tratado, o como resultado de evoluciones imprevistas en conjunción con la existencia de un arancel preferencial bajo el presente Tratado, un producto originario se importa en el territorio de la Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción doméstica y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor.
2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:
 - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el presente Tratado para el producto; o
 - (b) aumentar la tasa arancelaria para el producto a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada al momento de la aplicación de la medida; y

- (ii) la tasa arancelaria base según lo establecido en el cronograma del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria).²

Artículo 71: Normas para una Medida de Salvaguardia

1. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:
 - (a) excepto en la medida y por el tiempo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
 - (b) por un periodo que exceda los 2 años; excepto que este periodo pueda ser extendido hasta por un año, si las autoridades competentes determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 72 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia), que la medida de salvaguardia continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la industria se está ajustando; o
 - (c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.
2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a 1 año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
3. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será la tasa arancelaria establecida en la Lista de la Parte del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 72: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia sólo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.
2. En la determinación de si el incremento de las importaciones del producto originario de la otra Parte han causado daño grave o están amenazando con causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad competente de la Parte importadora deberá seguir las normas del Artículo 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 4.2 (a) y 4.2 (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

² Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida.

Artículo 73: Medidas de Salvaguardia Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción doméstica.
2. La duración de la medida de salvaguardia provisional no podrá exceder 180 días y adoptará cualquiera de las formas previstas en el párrafo 2 del Artículo 70 (Imposición de una Medida de Salvaguardia) de esta Sección, durante la cual se deberá cumplir con los requerimientos pertinentes del Artículo 70 (Imposición de una Medida de Salvaguardia) y Artículo 72 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). Las garantías o los fondos recibidos por concepto de una medida de salvaguardia provisional se liberarán o reembolsarán inmediatamente, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de producción doméstica. La duración de cualquier medida de salvaguardia provisional será contada como parte del periodo de una medida de salvaguardia.

Artículo 74: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte, cuando:
 - (a) inicie una investigación bajo esta Sección;
 - (b) aplique una medida de salvaguardia provisional; y
 - (c) adopte la decisión final de aplicar una medida de salvaguardia.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte copia del informe de su autoridad investigadora competente, requerido bajo el párrafo 1 del Artículo 72 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia).
3. A solicitud de una Parte cuyo producto sea sujeto a una investigación de salvaguardia bajo esta Sección, la Parte que realiza la investigación iniciará consultas con la otra Parte para revisar una notificación bajo el párrafo 1 o cualquier otra notificación pública o reporte emitido por la autoridad investigadora competente con relación a dicha investigación.
4. Cuando una Parte aplique una medida de salvaguardia provisional referida en el Artículo 73 (Medidas de Salvaguardia Profesional) a solicitud de la otra Parte, deberá iniciar consultas después de aplicar la medida provisional.

Artículo 75: Compensaciones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia por un periodo de tiempo superior a 2 años deberá, en consulta con la otra Parte, proporcionar una compensación

mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida durante el periodo que se prorrogue más allá de los 2 años anteriormente mencionados. La Parte que aplique la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas en los 30 días posteriores a la decisión de extender la medida. Dichas consultas se llevarán a cabo previo a la fecha efectiva de la prórroga.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de 30 días contados a partir del inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. La Parte exportadora notificará por escrito en idioma inglés a la otra Parte, por lo menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.

4. La obligación de compensar conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender las concesiones conforme al párrafo 2 culminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia.

Artículo 76: Definiciones

Para efectos de la presente Sección:

autoridad investigadora competente significa:

- (a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
- (b) para China, el Ministerio de Comercio, o su sucesor;

industria doméstica significa con respecto a un producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción mayoritaria de la producción doméstica total de dichos productos;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el párrafo 2 del Artículo 70 (Imposición de una Medida de Salvaguardia);

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción doméstica;

amenaza de daño grave significa daño grave que sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente evidente;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

producto directamente competidor se refiere al producto que teniendo características físicas y composición diferente a aquellas del producto importado, cumple con las mismas funciones de la última, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;

producto similar se refiere al producto idéntico, es decir, a aquel que es igual en todos sus aspectos al producto importado, o a otro producto que aunque no sea igual en todos sus aspectos, tenga características muy parecidas a aquellas del producto importado;

plazos serán computados en días calendario o naturales, salvo que se disponga algo distinto; y

periodo de transición significa 8 años para los productos que eliminan todo arancel aduanero desde la entrada en vigencia del Tratado; significa 10 años para los productos para los que el periodo de eliminación arancelaria es entre 5-8 años, de acuerdo al Anexo 2 (Eliminación Arancelaria), según sea el caso; y para los productos para los que el periodo de eliminación arancelaria es 10 años o más, periodo de transición significa el periodo de eliminación arancelaria del producto establecido en el Anexo 2 (Eliminación Arancelaria) más 5 años.

Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 77: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Las Partes se comprometen a respetar plenamente las disposiciones del *Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del GATT 1994*, y del *Acuerdo de la OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias*.

2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos de antidumping entre ellas:

- (a) inmediatamente después de la recepción de una solicitud debidamente documentada de parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping respecto de productos de la otra Parte, la Parte que ha recibido la solicitud debidamente documentada notificará inmediatamente a la otra Parte de la recepción de la solicitud;
- (b) durante cualquier investigación antidumping que involucre a las Partes, las Partes acuerdan realizar todas las cartas de notificación entre ellas en inglés; y
- (c) la autoridad investigadora de una Parte tomará debida cuenta de cualquier dificultad experimentada por uno o varios exportadores de la otra Parte en proveer la información solicitada y ofrecerá toda la asistencia posible; a solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte pondrá a disposición los plazos, procedimientos y cualquier documentación necesaria para el ofrecimiento de un compromiso.

3. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo de la OMC sobre la Implementación del Artículo VI del GATT 1994* en relación con la notificación en la etapa de inicio al miembro cuya exportación de productos es objeto de la investigación, la autoridad investigadora competente de una Parte notificará a la otra Parte de esta apertura del procedimiento de investigación y enviará el modelo de cuestionario de la investigación para el exportador o el productor de que se trate y la lista de los principales exportadores o productores conocidos a la otra Parte.

Tras la recepción de la notificación y la información mencionadas en el párrafo anterior, la Parte podrá notificar a las asociaciones comerciales o industriales relevantes, o revelar la información a las demás partes interesadas de manera oportuna por los medios disponibles públicamente, y podrá proporcionar información pertinente a la otra Parte tan pronto como sea posible.

4. Para efectos de la presente Sección, autoridad investigadora es:
- (a) para Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, o su sucesor; y
 - (b) para China, el Ministerio de Comercio, o su sucesor.

Sección D: Cooperación

Artículo 78: Cooperación

1. Las Partes podrán establecer un mecanismo de cooperación entre las autoridades investigadoras de cada Parte con el fin de asegurar que cada Parte tenga un claro entendimiento de las prácticas adoptadas por la otra Parte en las investigaciones de defensa comercial.

2. Para efectos de esta Sección, autoridad investigadora competente es:
- (a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor (para medidas de salvaguardia bilateral), y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, o su sucesor (para medidas antidumping y compensatorias y medidas de salvaguardia global); y
 - (b) para China, el Ministerio de Comercio, o su sucesor.